



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías



Firmado digitalmente por GOURO  
MOGOLLÓN Guillermo Arturo FAU  
20536902385 soft  
Superintendente De La  
Superintendencia  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.12.2022 17:18:57 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 02 de Diciembre del 2022

**OFICIO N° D000343-2022-SUTRAN-SP**

Señor

**JOSÉ LUIS VIGIL LEÓN**

Secretario General

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Jr. Zorritos 1203 – Lima

Presente.-

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 2850/2022-CR

Referencia : Oficio N.° 0092-2022-2023-CTC/CR.

Me dirijo a usted, en atención al oficio a) de la referencia, por medio del cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso, solicita a la SUTRAN opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2850/2022-CR *“Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte”*.

Al respecto, se remite la opinión institucional de la SUTRAN en relación al proyecto de ley antes mencionado, contenida en los Informes N.° D000649-2022-SUTRAN-OAJ elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**GUILLERMO ARTURO GOURO MOGOLLÓN**  
SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA  
SUTRAN

GGM

Cc: Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: 2DIXGKB



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías



Firmado digitalmente por PACA  
PALAO Edwin Francisco FAU  
20536902385 soft  
Cargo: Jefe (E) De La Oficina De  
Asesoría Jurídica (E)  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.12.2022 10:08:01 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 02 de Diciembre del 2022

## INFORME N° D000649-2022-SUTRAN-OAJ

A : **JULIO JORGE IVÁN ZAVALETA VARGAS**  
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL

DE : **EDWIN FRANCISCO PACA PALAO**  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : Solicitud de opinión al proyecto de Ley N° 2850/2022-CR "*Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte*".

REFERENCIA : a) Memorando N° D000506-2022-SUTRAN-GEN.  
b) Informe N° D000023-2022-SUTRAN-SGN.  
c) Memorando N° D000515-2022-SUTRAN-OAJ.  
d) Oficio N° 0092-2022-2023-CTC/CR.

FECHA : Lima, 01 de diciembre de 2022

### I. OBJETO:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 0092-2022-2023-CTC/CR del 25 de agosto del 2022, la Comisión de Transporte y Tránsito Terrestre del Congreso de la República solicita opinión Proyecto de Ley N° 2850/2022-CR "*Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley n° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre*" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. Mediante Informe N° D000023-2022-SUTRAN-SGN del 17 del noviembre de 2022, la Subgerencia de Normas (SGN) emite opinión al Proyecto de Ley, la misma que hizo suya la Gerencia de Estudios y Normas (GEN), a través del Memorando N° D000506-2022-SUTRAN-GEN del 17 de noviembre del 2022.

### II. ANTECEDENTES:

El presente informe tiene como referencia, la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29380, que crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- Decreto de Urgencia N° 019-2020, que garantiza la seguridad vial.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 29380, que crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).



### III. ANÁLISIS:

#### a) Contenido del proyecto de ley

3.1. Con Oficio N° 0092-2022-2023-CTC/CR, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita a la SUTRAN opinión institucional al Proyecto de Ley, cuyo objeto es modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica en la regulación de las condiciones de mercado del transporte y tránsito terrestre.

#### b) Situación del proyecto de Ley

3.2. De acuerdo al portal institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

#### c) Análisis competencial

3.3. A través de la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN adscrita al MTC, en cuyo artículo 1 prescribe que la SUTRAN es la encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como el tránsito terrestre.

3.4. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29380, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, reafirman la competencia legal de la SUTRAN para fiscalizar y sancionar los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, así como el tránsito terrestre.

3.5. De acuerdo a las normas glosadas anteriormente, se desprende que la SUTRAN es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa relativa al transporte y tránsito terrestre; así como, para sancionar los incumplimientos o infracciones en que se incurran.

#### d) Análisis de la solicitud

3.6. Como se ha indicado, el objeto del Proyecto de Ley es modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica en la regulación de las condiciones de mercado del transporte y tránsito terrestre, el cual ha afectado negativamente al sector debido a los cambios introducidos a través del Decreto de Urgencia N° 019-2020.

3.7. De acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se señala lo siguiente:

*“El Decreto de Urgencia 019-2020 ha modificado, entre otros, el texto primigenio del artículo 5 de la Ley n° 27181 y ello ha afectado negativamente a subsectores del sector transporte terrestre en el sentido que el texto primigenio protegía la estabilidad jurídica de las empresas de transporte de carga, transporte interprovincial, transporte urbano, transporte turístico, transporte escolar (movilidad escolar), transporte de personas (trabajadores), transporte de taxi, entre otras, que obtenían sus autorizaciones mediante un procedimiento administrativo del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad, pues garantizaba que no se alteren injustificadamente las condiciones del mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión los agentes económicos y ahora protege exclusivamente a las empresas de transporte que obtienen su autorización mediante una concesión de transporte, donde existen los términos contractuales.*”



(...)

*Como consecuencia de este cambio normativo, el Ministerio de Transportes puede establecer modificaciones a las condiciones de acceso o permanencia en el mercado, en desmedro de los agentes económicos que obtienen su autorización mediante un procedimiento administrativo del TUPA de la entidad, y solo protege a los transportistas que obtienen su autorización mediante una concesión, en razón a que garantiza la estabilidad a los términos contractuales.*

*Es decir, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha restringido el derecho de los agentes económicos para denunciar los cambios normativos que modifican las condiciones de acceso o permanencia en el mercado y, con ello, dificultan la resolución de las barreras burocráticas ilegales en el análisis de legalidad, cuando el MTC contravenía normas y/o principios de simplificación administrativa señalado en el Texto primigenio del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.”*

- 3.8. En principio, compartimos la opinión efectuada por la GEN, a través del Informe N° D000023-2022-SUTRAN-SGN, respecto a que el Decreto de Urgencia N° 019-2020, en el extremo referido a la modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, fue promovido por el MTC en su oportunidad; por lo que corresponde a dicho ministerio absolver de forma técnico legal los cuestionamientos jurídicos que motivan el Proyecto de Ley, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal (DGPRTM)<sup>1</sup>, pues la SUTRAN como organismo ejecutor, se limita a operativizar los mandatos contenidos en las leyes y decretos supremos relativos a la fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre.
- 3.9. Por otro lado, en relación a la problemática que motiva el Proyecto de Ley, resulta necesario precisar que, el actual numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181 **no restringe el derecho de los agentes económicos** para denunciar los cambios normativos que modifican las condiciones de acceso o permanencia en el mercado; opinión que es compartida con la Gerencia de Estudios y Normas.
- 3.10. Asimismo, resulta válido lo afirmado por la citada gerencia, respecto a que el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181 no impide al INDECOPI llevar a cabo el análisis de legalidad de las disposiciones que emita el Poder Ejecutivo, a través del MTC. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el cual establece que el INDECOPI realiza el análisis de legalidad de una barrera burocrática, evaluando los siguientes aspectos: (i) si la entidad que emitió la barrera burocrática es competente; (ii) si la entidad siguió los procedimientos y formalidades para la emisión y publicación de la barrera burocráticas, y; (iii) si con la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier disposición legal.
- 3.11. Adicionalmente, debemos indicar que el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181 no establece impedimento para que el órgano competente del INDECOPI evalúe si la barrera burocrática resulta razonable, conforme a la metodología establecida en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>1</sup> En efecto conforme al artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 se define a la DGPRTM como “(...) el órgano de línea con autoridad técnico normativo a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros; así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transportes”.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- 3.12. En ese sentido, se advierte que la presunta problemática que genera el actual numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, no resulta válida, pues con la regulación actual no se restringe el derecho de los agentes económicos para denunciar cambios normativos que modifiquen las condiciones de acceso o permanencia en el mercado del transporte terrestre.

#### IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 Se emite opinión al Proyecto de Ley N° 2850/2022-CR “*Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte*”, realizándose observaciones al mismo.

#### V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1. Sugerimos elevar el presente informe al Despacho de Superintendencia, a efectos de que se remita al MTC con la finalidad de brindar atención al requerimiento de opinión formulado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**EDWIN FRANCISCO PACA PALAO**  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA  
SUTRAN

EPP/gcr



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías



Firmado digitalmente por CHUNQUI  
VELA Silvana Marisol FAU  
20536902385 soft  
Subgerente De La Subgerencia De  
Normas(E)  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.11.2022 18:30:18 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 17 de Noviembre del 2022

## INFORME N° D00023-2022-SUTRAN-SGN

A : **ARSENIO YAIR BARBOZA HERRERA**  
GERENTE DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS Y NORMAS

DE : **SILVANA MARISOL CHUNQUI VELA**  
SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA DE NORMAS

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 2850/2022-CR "Proyecto de Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte".

REFERENCIA : a) Oficio N° 0092-2022-2023-CTC/CR del 25.AGO.2022  
b) Memorando N° D000515-2022-SUTRAN-OAJ del 10.NOV.2022  
c) Oficio N° 0602-202-2023-CTC-DC-DGP/CR del 08.NOV.2022

FECHA : Lima, 17 de noviembre de 2022

### I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en atención a lo solicitado por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

### II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.2. Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1256. Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- 2.4. Decreto Supremo N° 033-2009-MTC que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- 2.5. Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- 2.6. Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial.

### III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante el documento de la referencia a), la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN la opinión al Proyecto de Ley 2850/2022-CR "Proyecto de Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte" (en adelante, **Proyecto de Ley**).



- 3.2. Mediante el documento de la referencia b), la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Estudios y Normas la emisión de opinión técnica, en relación al Proyecto de Ley, a efectos de emitir la opinión institucional correspondiente.
- 3.3. Asimismo, a través del documento de la referencia c), la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República reitera a esta Superintendencia la solicitud de opinión institucional, entre otros, del referido proyecto de ley.
- 3.4. Mediante los Proveídos N° D001289-2022-SUTRAN-GEN y N° D001292-2022-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas remite a la Subgerencia de Normas el oficio de la referencia a); mediante el Proveído N° D001313-2022-SUTRAN-GEN se remite a esta Subgerencia el oficio de la referencia c), para su atención prioritaria.

#### IV. ANÁLISIS

##### A. De la competencia de la Subgerencia de Normas

- 4.1. Según el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, es competencia de la Subgerencia de Normas proponer proyectos de normas, lineamientos, procedimientos y disposiciones relacionadas con la prevención, fiscalización y sanción de las actividades de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios y del control de pesos y medidas.
- 4.2. Asimismo, de conformidad con el literal b) del citado artículo, tiene como función específica *“emitir opinión respecto a proyectos de normas relacionadas con la competencia de la Sutran.”*

##### B. Contenido del Proyecto de Ley

- 4.3. Mediante el artículo 1 se establece como objeto del Proyecto de Ley *“(…) modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica en la regulación de las condiciones de mercado del transporte y tránsito terrestre, el cual ha afectado negativamente al sector debido a los cambios introducidos a través del Decreto de Urgencia N° 019-2020”.*
- 4.4. Asimismo, a través del artículo 2 del Proyecto de Ley, se propone la modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **LGTT**), de acuerdo con texto siguiente:

*“5.2 El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados, asegurando el marco de legalidad establecida bajo la competencia del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado ni los términos contractuales sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.”*

##### C. Análisis competencial

- 4.5. A través del presente Proyecto de Ley, se busca modificar el texto de numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2020, al haber cambiado las reglas del mercado afectando negativamente la estabilidad jurídica, siendo necesaria su recuperación, a efectos de garantizar el desarrollo de las actividades económicas.
- 4.6. Sobre el particular, el artículo 16 de la LGTT, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **MTC**) es el órgano rector a nivel nacional en materia de



transporte y tránsito terrestre, siendo competente, entre otras, de “a) *Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito*”.

- 4.7. En ese sentido, el artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que el **MTC** en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la **Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal (DGPRTM)**, o la que haga sus veces, es la “(...) **autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión de políticas y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros; así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. (...)**”
- 4.8. Ahora bien, debemos indicar que el artículo 1 de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, señala que esta entidad adscrita al MTC es la encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las **actividades y el servicio del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como a las entidades que prestan servicios complementarios al transporte y tránsito terrestre.**
- 4.9. En concordancia con dicha disposición, el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), aprobado con Decreto Supremo 033-2009-MTC, establece en su Tercera Disposición Complementaria Final, entre otras disposiciones que, toda referencia a la Ley, los reglamentos y/o las disposiciones vigentes se realice en relación a la autoridad competente en materia de la fiscalización, supervisión, control y sanciones, se entenderá efectuada a la Sutran.
- 4.10. Del marco legal antes expuesto, se colige que la Sutran tiene la función, en sentido amplio, de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa relacionada con el tránsito en la red vial nacional, departamental o regional, y el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Vehículos; así como las actividades complementarias relacionadas con el transporte y tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.
- 4.11. Sin embargo, las funciones de proponer normas de alcance general y las normas en materia de transporte, de aprobar normas de carácter técnico, así como realizar el análisis de impacto regulatorio y de calidad regulatoria de tales normas, además de emitir opinión sobre las propuestas normativas y consultas efectuadas por diversas entidades, en el ámbito del sector Transportes, son de competencia exclusiva de la MTC, a través de la DGPRTM. Por consiguiente, corresponde a este órgano de línea, en su calidad de autoridad técnico normativo a nivel nacional responsable del diseño, formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de transporte y servicios complementarios, emitir la opinión técnica normativa solicitada.
- 4.12. Efectivamente, en la medida que el referido Decreto de Urgencia, en el extremo referido al numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, objeto de la presente propuesta legislativa, ha tenido que ser promovido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su oportunidad, corresponde a dicha autoridad absolver de forma técnico-legal los cuestionamientos y planteamientos jurídicos que busquen modificar o dejar sin efecto tales normas; en tanto, la Sutran y sus Órganos de Línea sólo se limitan a operativizar las acciones contenidas en las normativa de la materia, y fiscalizar las obligaciones establecidas por mandato legal.
- 4.13. Sin perjuicio de lo anterior, se ha visto por conveniente realizar algunas precisiones por parte de la Subgerencia de Normas de la Gerencia de Estudios y Normas, las cuales, de



considerarse pertinente, puedan ser tomadas en cuenta para la actuación señalada en los documentos de la referencia.

#### D. Sobre el Proyecto de Ley

- 4.14. De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, dentro de las problemáticas que sustentan la presente propuesta se tiene que: **i)** Con la aprobación del Decreto de Urgencia 019-2020 se ha afectado negativamente a los subsectores del sector de transporte terrestre en el sentido que el texto primigenio protegía la estabilidad jurídica de las empresas de transporte que obtenían sus autorizaciones mediante procedimiento administrativo TUPA; **ii)** La modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, ha afectado las condiciones de mercado disponiendo que el Indecopi, en el marco de la legalidad, se vea impedido de evaluar posibles barreras burocráticas.
- 4.15. Al respecto, en atención al **punto i)**, se debe tener presente que lo dispuesto en el texto vigente del numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT **no vulnera, ni afecta, ni mucho menos supone la eliminación de la autorización** como título habilitante en materia de transporte, toda vez que el régimen de acceso y operación de los servicios de transportes, incluyendo los requisitos de registro y autorizaciones respectivas, se encuentran desarrolladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo otorgadas en la actualidad por el órgano competente del MTC.
- 4.16. Asimismo, de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se desprende la necesidad de establecer garantías para que las disposiciones que regulan el servicio de transporte terrestre se mantengan estables en el tiempo, a fin de no modificar las condiciones sobre las cuales se realizan decisiones de inversión y operación. No obstante, el presente proyecto sí contempla la posibilidad de alterar dichas condiciones, **siempre que exista una debida justificación, la cual debe evaluarse identificando el interés público a tutelar**, en concordancia con los fines propuestos en el artículo 3<sup>1</sup> de la LGTT y la necesidad de solucionar un problema que lo afecte, así como las reglas establecidas para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio desarrollado en el Decreto Supremo N° 063-2021-MTC.
- 4.17. En cuanto a lo señalado en el **punto ii)**, se debe tener presente que el texto vigente del numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT **no establece impedimentos para que el Indecopi lleve a cabo el análisis de legalidad**<sup>2</sup> establecido en el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1256, toda vez que, ante una denuncia por barreras burocráticas, el órgano competente del Indecopi evalúa si la entidad denunciada cuenta con competencias para imponer una barrera burocrática; si respetó los procedimientos o formalidades exigidos por la ley para su imposición; y, si la medida no contraviene el ordenamiento legal vigente.
- 4.18. En adición a ello, la disposición objeto de análisis, **no establece impedimentos para que el órgano competente del Indecopi evalúe si la barrera burocrática resulta razonable**<sup>3</sup>, para lo cual la entidad debe demostrar que la medida no es arbitraria, es decir, que cuenta

<sup>1</sup> Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181.

**“Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal**

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.”

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas - Decreto Legislativo N° 1256. Artículo 14, numeral 14.1.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas - Decreto Legislativo N° 1256. Artículo 18.



con una justificación, debiendo acreditar la existencia de un interés público que pretende proteger con la imposición de la medida; la existencia del problema que se pretende solucionar con la medida; y, que la medida es idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o alcanzar el objetivo de la medida. Del mismo modo, la entidad debe demostrar que la medida es proporcional a sus fines, para lo cual debe acreditar que evaluó el impacto y los beneficios y costos que genera la medida en el mercado y en los agentes económicos afectados; que la medida genera mayores beneficios que costos; y, que otras alternativas no resultarían menos costosas o sería igualmente efectivas

- 4.19. En razón de ello, se debe tener presente que, incluso con la modificación del artículo 5 de la LGTT, en caso el Indecopi verifique dentro del análisis de razonabilidad que una barrera burocrática es arbitraria, se dispone su inaplicación en el caso concreto en favor del denunciante. Por consiguiente, la modificación del artículo 5 por parte del Decreto de Urgencia N° 019-2020 no limita, ni desconoce que las facultades otorgadas al Indecopi establecidas en el Decreto Legislativo N° 1256.
- 4.20. En ese orden de ideas, la Subgerencia de Normas de la Gerencia de Estudios y Normas, emiten opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte.

## V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 5.1 Conforme a lo expuesto en el acápite IV del presente informe, se cumple con emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte, en atención a lo solicitado por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso de la República.
- 5.2 De contar con su conformidad, se recomienda la remisión del presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de brindar atención al requerimiento formulado a través de los Oficios N° 0092-2022-2023-CTC/CR y N° 0602-202-2023-CTC-DC-DGP/CR.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**SILVANA MARISOL CHUNQUI VELA**  
SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA DE NORMAS  
SUTRAN



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima,

**OFICIO N° -2022-MTC/02**

Señor

**LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO**

Comisión de Transportes y Comunicaciones

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Oficina 305 - Lima

**Presente.-**

**Asunto** : Solicitud de opinión al Proyecto de Ley N.º 2850/2022-CR

**Referencia** : Oficio N.º 0092-2022-2023-CTC/CR.

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso solicita a la Sutran opinión respecto al Proyecto de Ley N.º 2850/2022-CR *“Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector de transporte y tránsito terrestre”*.

Al respecto, se remite para conocimiento y fines, copia de los Informes N.º D000649-2022-SUTRAN-OAJ elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUTRAN, mediante el cual se brinda atención a lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por GOURO  
MOGOLLÓN Guillermo Arturo FAU  
20536902385 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 02.12.2022 17:18:34 -05:00

Lima, 25 de agosto de 2022

**OFICIO N° 0092-2022-2023-CTC/CR**

Señor

**GUILLERMO ARTURO GOURO MOGOLLÓN**

Superintendente de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

Av. Arenales 452

Jesús María. –

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y solicitarle una opinión institucional del **Proyecto de Ley 2850/2022-CR**, que propone una "Ley que modifica el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de preservar la estabilidad jurídica del sector transporte y tránsito terrestre", proyecto del congresista Hernando Guerra- García Campos.

Se adjunta la iniciativa legislativa mencionada, para el estudio de análisis correspondiente por su institución.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,

Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones

LAAC/mrg



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/08/2022 16:26:19-0500

Estimado(a)

Presente;

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al **OFICIO 0092**

Cuyo anexo se encuentra en el siguiente enlace por superar la capacidad máxima que permite su plataforma de mesa de partes virtual:

**LINK PARA DESCARGA**

[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI5ODY=/pdf/PL\\_2850](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI5ODY=/pdf/PL_2850)

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

**COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**